

INFORME SECRETARIAL: A despacho, la presente demanda que correspondió por reparto . Sírvase proveer
Palmira, nueve (9) de noviembre de 2020

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Palmira, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda de divorcio formulada por la señora Sandra Flor Díaz Marmolejo contra Arley Mazuera Loaiza a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 82 del C.G.P.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que una copia del escrito de la subsanación deberá ser remitido a la parte demandada como lo dispone el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a María Judith Gonzalez Henao, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía N. 31.490.097 y Tarjeta Profesional N. 36.656C S de la J, de conformidad poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de noviembre de 2020
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR